

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales basarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA

Las oficinas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener extras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Boletín Oficial de Oviedo

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Habiéndose practicado sin protesta ni reclamación alguna la demarcación de las siguientes minas, he dispuesto, según previene el artículo 53 del Reglamento de Minas vigente, se notifique a los interesados que presenten en el plazo de diez días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio, el papel de pagos al Estado que corresponda por derechos de superficie y expedición del título de propiedad.

El número y nombre de la mina, clase de mineral, hectáreas de superficie, concejos en que radican, nombre de los interesados y vecindad, es como sigue:

23.714, La Navalina, de hulla, de 23 hectáreas, sita en Mieres y Oviedo, de D. Marcelino Suarez Ordoñez, vecino de Figaredo, Mieres.

23.723, Divisoria, de antracita, de 45 hectáreas, en Aller, de D. Valentin Alvarez y Alvarez, de Grado.

23.724, Inocencia, de hulla, de 4 hectáreas, en Cangas del Narcea, de D. Manuel Arias y Arias, de Cangas del Narcea.

A cada una de las instancias dirigidas a este Gobierno civil, se acompañará 150 pesetas, para la expedición del título de propiedad, y el pliego o pliegos necesarios como derecho de superficie de hectáreas demarcadas, ascendiendo a quince pesetas cuando las minas de hulla no pasen de quince hectáreas, cuya cantidad aumentará en una peseta por cada hectárea que exceda de este número.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 135 de dicho Reglamento, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que las notificaciones en persona, por no residir ni tener apoderado en la capital.

Oviedo, 18 de Noviembre de 1933.

El Gobernador,
 J. Pérez de Rozas

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Sección de propiedades.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por el concepto de rústica del concejo de Gijón que, confeccionado el repartimiento de dicha contribución para el próximo

ejercicio de 1934 queda expuesto al público en estas oficinas por el plazo de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinar dicho documento y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Gijón, 31 de Octubre de 1933.—
 El Subdelegado de Hacienda, R. D. de Laspra.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por el concepto de rústica del concejo de Gijón que, confeccionado el padrón para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público en estas oficinas por el plazo de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinar dicho documento y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Gijón, 31 de Octubre de 1933.—
 El Subdelegado de Hacienda, R. D. de Laspra.

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres, vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Luarca, seguidos a instancia de D. Manuel del Rey Velarde, mayor de edad, propietario y vecino de Lienes, en el concejo de Navia, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, y dirigido por el Letrado D. Eusebio González Abaecal, contra D. Isidoro López Fernández, también mayor de edad, labrador y vecino de Armental, en el concejo de Navia, representado por el Procurador D. Eugenio Sors Suárez, bajo la dirección del Letrado D. Tomás Alonso, sobre reivindicación de una finca rústica. Aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando que dictada sentencia en estos autos por el Juzgado de primera instancia de Luarca, absolviendo al demandado D. Isidoro López Fernández, de la demanda contra él

interpuesta por D. Manuel del Rey Velarde, para que se declarase de su propiedad la finca Cierro del Robeiro, descrita en la demanda inicial y absolviendo asimismo al actor de la reconvencción formulada por aquí, sin hacer especial imposición de las costas procesales, contra ella se interpuso recurso de apelación por la representación del actor D. Manuel del Rey Velarde que fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se dió al recurso la tramitación correspondiente, celebrándose la vista el día señalado con asistencia de los Letrados de ambas partes, en cuyo acto apoyaron de palabra sus respectivas pretensiones, solicitándose por el del apelante la revocación de la sentencia de primera instancia y por el del apelado su confirmación:

Resultando además que en trámite la apelación ante esta Sala por el Procurador de la parte actora y apelante se presentó escrito acompañando los documentos siguientes:

Primero. Un testimonio expedido por el Notario D. Rafael Fernández Calzada, por exhibición de un documento escritura de arrendamiento que hacen en seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno D.ª María Rosa Cuervo, viuda de D. Joaquin Maria Velarde y la hija de ambos D.ª Leandra Velarde y Cuervo; a D. Francisco Fernández Suárez y D. Francisco Fernández Pico, de unas porciones del monte Pidrado, cuyo contrato de arrendamiento fué consecuencia de una transacción de un litigio que los primeros seguían contra los segundos, sobre reivindicación del expresado monte que comenzaron a ocupar, asignándose en arriendo al Fernandez Suárez, una tierra brava, de extensión de treinta áreas próximamente; que linda Norte y Sur, bravo de esta casa, que lleva Luis Castrillón; Este, camino que intermedia de otra suerte de los arrendadores que lleva Ramón Valentin, y Oeste, camino que pasa por encima de Robeiro para Porto; y otro trozo también inculdo de dicho monte, donde dicen Celipete, de extensión aproximada de diez áreas; que linda Norte, bravo de arrendatarios que lleva Juan García; Oeste, camino y Porto a Navia; Sur, suerte de la casa que lleva Maria Fernandez y Maria Peláez, y Este, más de dicha propiedad que lleva Luis Castrillón; haciéndose constar que la finca primeramente descrita la atraviesa

un sendero de Este a Oeste para el servicio de otra suerte que lleva Ramón Suárez, y al Fernández Peláez se le asignó en arriendo un trozo de terreno bravo, de extensión de veinte áreas próximamente; que linda al Este con un terreno que lleva Joaquín García Loreda; Oeste, camino que por Robeiro va a Porto; Sur y Norte, suerte que lleva Luis Castrillón; y

Segundo. Un plano referente al terreno litigioso autorizado por un Perito Agrícola, apellidado Ortiz, solicitando la admisión de los expresados documentos para su unión a los autos a sus efectos, fundado en que no tuvo antes conocimiento de su existencia, lo que juró, a cuya pretensión se opuso el demandado y apelado, reservándose la Sala resolver sobre ello en el momento procesal oportuno:

Resultando que los documentos presentados a efectos probatorios en esta segunda instancia por la representación actora que antes se relacionan, al amparo del artículo ochocientos sesenta y tres del Código procesal, a cuya admisión se opuso la parte demandada, por estimar que no se hallaban en ninguno de los casos expresados en el artículo quinientos seis, reúnen en realidad los requisitos exigidos para su admisión, como comprendidos en el número segundo del artículo expresado, ya que la parte que los presentó juró la certeza de su alegación, y contra ello nada eficaz se opuso que lo contradijese, pudiendo ser tales documentos, por la relación que guardan con la cuestión planteada de utilidad a los fines de justicia perseguidos, y procede en armonía con lo prevenido en el artículo quinientos trece y demás concordantes, así declararlo en este momento procesal:

Resultando que al solicitar D. Manuel del Rey Velarde que se declare a su favor la plena propiedad de la finca denominada Cierro del Robeiro, como se describe en el hecho primero del escrito inicial de este pleito, tierra labradío y bravo por iguales partes, sita en la parroquia de San Antolín, lugar de Armental, lindante al Norte, camino que del monte de Pedredo baja al Robeiro; Este, otro de las casas, de Pico al embarcadero de Porto; Sur, labradío que posee Ramón Suarez y Oeste, idem de Francisco Fernandez, foro de herederos de Joaquin Velarde, de cabida de cuarenta y siete áreas y noventa y dos centiáreas, apoya su pretensión

en antecedentes que en momentos oportunos en ambas instancias trajo a los autos, como son:

Primero. Una escritura de fecha 1.º de Agosto de 1760, por la que D. Joaquín Velarde Queipo, dió en foro a D. José Fernández Chambayo, dos días de aradura de heredad brava, en Pedredo, sitio Robeiro.

Segundo. Otra escritura de 6 de Marzo de 1871 en la que se hace constar que D. Joaquín María Velarde y su hija D.ª Leandra Velarde Cuervo, para transigir un pleito que seguían contra Francisco Fernández Suárez y Francisco Fernández Pico, sobre reivindicación por intrusiones que estos habían hecho en el monte Pedredo, cedían aquéllos a éstos en arriendo las porciones de terreno que tomaron y cerraron, siendo una de las suertes dadas al Fernández Suárez, un bravo de extensión de treinta áreas aproximadamente que lindaba: Norte y Sur bravo de la casa que lleva Luis Castrillón; Este, camino que intermedia otra surte de los arrendadores que lleva Ramón Valentín y Oeste camino para Porto, debiendo pagar por ella y otra, la cantidad de tres cuartillos de trigo.

Tercero. Una certificación por compulsión del amillaramiento del año 1881 de la que aparece que figura la finca Cierro de Robeiro, amillarada a nombre de los ascendientes del actor, en pleno dominio con los linderos que se expresan en el escrito de demanda y cabida de cuarenta y siete áreas, y de la finca Cuervo, con los linderos que se consignan en la escritura de redención de un foro, de que se hará mención, y cabida de cuarenta áreas aproximada, inscrito sólo el dominio directo.

Cuarto. Escritura de 12 de Noviembre de 1881, por la que Constantino Velarde como marido de D.ª Leandra Velardé y D.ª María Rosa Cuervo, viuda de D. Joaquín Velarde, dan en arrendamiento entre otros, a Francisco Infanzón, por media medida de trigo, la finca Cierro del Robeiro, cuya agregación reconocieron sus causantes en 1806.

Quinto. Escritura de fecha 7 de Noviembre de 1927, por la que el actor y su madre redimen a favor del demandado un foro existente sobre la finca Robeiro, de cabida treinta y ocho áreas y treinta y cuatro céntimos, que linda al Norte camino del Monte de Pedredo al Robeiro; Sur, cultivo de Ramón Suárez; Este, idem y bravo de la herencia y Oeste río Navia.

Sexto. Certificación de cuarta inscripción en el Registro de trece de Marzo de mil novecientos veintinueve, a favor del actor don Manuel del Rey Velarde, de la finca descrita en el escrito de demanda y adquirida por herencia de su madre doña Victoria Velarde Cuervo, en las diligencias que con tal designio han sido practicadas en el período procesal adecuado consistentes, en la confesión del demandado, que afirma que Francisco Infanzón era su padre, a quien se conocía por este nombre y negando todas las preguntas del interrogatorio, manifestó desconocer los linderos de la finca por él redimida y de la del Cierro del Robeiro que describe en la contestación a la demanda; en la testifical que acredita en conjunto la existencia de las dos fincas dentro del Cierro del Robeiro, el arrendamiento de una de ellas, la

de la demanda, el demandado y sus antepasados, y un deslinde de ambas, verificado hace de seis a ocho años, y en la diligencia de reconocimiento judicial, en la que después de consignar lo que las partes interesaron, se hace constar por el Juez actuante, como resultado de su propia observación, que se comprobaron los extremos del demandante, por lo que se refiere a la descripción de las dos supuestas fincas dentro del cierre general, aunque respecto a la parte dedicada a labradío del límite Este, no aprecia a ese viento el cierre de Ramón Suárez. Se completan tales elementos de juicio con la presentación de un croquis detallado que sirve de punto de referencia:

Resultando que don Isidoro López Fernández, al contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones reivindicatorias de don Manuel del Rey, afirma que viene en la posesión quieta, pacífica, pública y no interrumpida en concepto de dueño de una finca a bravo y manso, nombrada Robeiro, situada en términos del lugar de Armental, extensión de una hectárea y veinte áreas, aproximadamente, cerrada de por sí, lindante al Este, monte del Pedreiro; al Oeste; río de Navia; al Norte, viniela que intermedia el cierre de Luis Castrillón, y Sur, cierre de Ramón Suárez, solicitando su absolución y reconviniendo para que en su caso, se cancelen las inscripciones que se refieren en todo o en parte a la finca de que es dueño y poseedor, apoyando su pretensión en los elementos siguientes traídos a los autos:

Primero. Una escritura de partición convencional entre Francisco Fernández Suárez y su hermano Domingo, de veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, adjudicando la finca al primero.

Segundo. Una certificación de una primera inscripción de fecha diecisiete de Abril de mil ochocientos setenta y uno, con la cabida y linderos de la descrita en la contestación y gravada con canon foral. Se produjo la inscripción por certificación expedida por el Alcalde, de venir poseyendo a título de dueños del dominio útil.

Tercero. Certificación de segunda inscripción del siguiente día dieciocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno, a favor del Fernández Suárez por adjudicación.

Cuarto. Por compulsión y de un libro de amillaramiento aparece la declaración presentada por el Fernández Suárez, en treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, que produjo la inscripción de la finca, haciéndose constar que paga a herederos de Joaquín Velarde, en concepto de foro cuatro medidas de trigo.

Quinto. Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y testamentos de sus ascendientes, en relación con este litigio. La confesión judicial a que fué sometido el actor y la prueba testifical, ningún elemento útil aportaron:

Resultando que han sido observadas las prescripciones legales reguladoras del procedimiento, ya que las paralizaciones sufridas a consecuencia de suspensiones en ambas instancias tuvieron por origen la imposibilidad de la celebración de las vistas repetidamente señaladas:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Antonio Argüelles Labarga: Aceptando el primer considerando de la sentencia apelada; y

1.º Considerando que del examen de la prueba aportada, que con todo detalle queda expuesto en los anteriores resultandos, con la debida separación que facilita su estudio y enlace, preciso es deducir como primera consecuencia que don Manuel del Rey Velarde, delimitó y señaló de modo que no deja lugar a duda, la finca que pretende reivindicar desde el momento mismo de iniciar la demanda, sin que en ninguna de las posteriores alegaciones haya introducido modificación alguna en su cabida, en sus linderos ni en su situación, que hubieran difuminado su personalidad o hubiera movido a confusión, y que la diferencia que en la discusión en el curso del pleito se advierte ha tenido su origen en que el demandado don Isidoro López Fernández, comprendió en la descripción hecha en el escrito de contestación y así continuó manteniéndolo en el curso del pleito, otro trozo de terreno contiguo, que habiendo tenido igual antigua procedencia, había sido dado a foro, bien delimitado, a sus ascendientes, por los del actor y redimido en el año mil novecientos veintisiete, como consta en la correspondiente escritura, que está en armonía con la de primero de Agosto de mil setecientos sesenta, estableciendo el foro y con la inscripción o inclusión en el amillaramiento del año mil ochocientos ochenta y uno, y con las manifestaciones de los testigos, y en desacuerdo con las alegaciones del demandado, con la escritura de partición convencional entre Francisco y Domingo Fernández Suárez y con las inscripciones hechas a base de certificación de la Alcaldía en el año mil ochocientos setenta y uno, a favor de aquéllos y después del Francisco, por lo que al dominio útil solamente se refiere:

2.º Considerando que de igual modo y por el resultado ofrecido por los elementos probatorios se llega a la conclusión de que don Manuel del Rey Velarde es dueño en pleno dominio de la finca que el nombre, cabida y linderos, señala en su demanda, no sólo porque así lo acredita con la cuarta inscripción de aquélla a su favor, justificada en autos, sino porque así lo comprueban además, las escrituras reseñadas de seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno y de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, sobre arrendamientos hechos por los ascendientes del actor a los del demandado, la certificación referente al amillaramiento de mil ochocientos ochenta y uno y las manifestaciones de los testigos, sin que a tal conclusión pueda válidamente oponerse la inscripción que con fecha del año mil ochocientos setenta y uno, aparece a favor de Francisco Fernández Suárez, ni la inclusión en el amillaramiento por declaración del año mil ochocientos setenta y nueve, ambas de dominio útil, que han tenido entonces su origen en virtud solamente de simples manifestaciones—que por otra parte no parecían en pugna con el derecho bien acreditado del actor por la diferencia de cabida y el distinto límite Oeste señalado en esta finca con el

río Navia y en la del actor, más pequeña con la finca llevada a foro por el Fernández, que las distingue—porque la realidad de ellos está contradicha por las escrituras referidas, por las manifestaciones de los testigos en cuanto a los contratos de arrendamiento, por el resultado de la diligencia de reconocimiento judicial, y muy principalmente por el propio acto del demandado, redimiento del foro en la finca que realmente estaba con él gravada, con independencia de la finca del actor objeto de la reivindicación.

3.º Considerando que siendo la única alegación del demandado para oponerse a la demanda que viene poseyendo quieta, pública y pacíficamente la finca que describe en el escrito de contestación, en la que probado quedó que está incluida la del actor, objeto de su demanda, y estando tal alegación contradicha de un modo evidente por el resultado de la prueba, que ha puesto de manifiesto la existencia de los arrendamientos, de que tal finca fué objeto, no hay términos hábiles de reconocer tal posesión, que había de dar lugar a la prescripción extraordinaria, de estimarse así, lo que no es obstáculo para que la acción esté bien ejercitada, dirigiéndola contra este demandado, ya como poseedor, ya como detentador.

4.º Considerando que acreditado tan cumplidamente como lo está el dominio de la finca, cuya reivindicación se solicita, justificada sin duda, la identidad de dicha finca, dirigida la acción contra la persona que poseyéndola o detentándola se opuso a ella alegando la prescripción extraordinaria, y no justificada ésta en modo alguno, es obligada resolución en armonía con los preceptos de los artículos 348 y 349 del Código civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la estimación de la demanda, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en relación con la reconvención.

5.º Considerando que dirigida en el caso de autos la acción reivindicatoria contra el poseedor o detentador, que alega en su favor para oponerse a la declaración de derecho que se solicita la prescripción solamente y no título inscrito alguno, ya que incorporada la finca que se trata de reivindicar a otra que aparece inscrita, aunque sólo respecta al dominio útil en el año mil ochocientos setenta y uno, a favor de Francisco Fernández Suárez y no a favor del demandado, que no opuso al título inscrito del actor otro a su favor que lo contradiga, es visto que no se está en el caso del artículo 24 de la ley Hipotecaria, en relación con el 34 de la misma, ya que todo pronunciamiento que se hiciera en relación con la inscripción referida, en nada afectaría al demandado y habría de efectuar sin duda, a persona que no fué parte en el litigio.

6.º Considerando que la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada, no es por sí sola fundamento para la imposición de costas. Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación:

Fallamos

Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en estos autos por el Juzgado de primera instancia de Lluarca, y en su virtud estimando la demanda, se declara ser de la propiedad del actor don Manuel del Rey Velarde, la finca denominada «Cierró del Robeiro», sita en Armental, de la parroquia de San Antoin, cuyos linderos se transcriben en el hecho primero de la demanda, y consta en la inscripción del folio 103 del libro 50 del Ayuntamiento de Navia, de cabida de cuarenta y siete áreas y noventa y dos centiáreas, condenando, en su consecuencia al demandado D. Isidoro López Fernández, a que deje dicho finca a la libre disposición de su dueño, desestimando la reconvencción que formuló, de la que se absuelve al actor, sin hacer especial imposición de las costas en ninguna de las dos instancias. Hágase pública esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro, Antonio Argüelles, Joaquín de la Riva, José Luis Piutado, Jesús G. Obeso.

Publicación;

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, tres de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, explico la presente en Oviedo, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Llanes, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes de la una como demandante, don Francisco Garcia Llerandi, mayor de edad, vecino de Llanes, representado por el Procurador D. Valentin Herrero, y defendido por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, y de otra como demandada, la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, representada por el Procurador D. Andrés Tamés y defendida por el Abogado D. Pedro Rodríguez Arango, sobre pago de cantidad.

Aceptando la relación de hechos del fallo apelado y

Resultando que el Juez de primera instancia de Llanes dictó sen-

tencia en trece de Enero del corriente año, en el juicio aludido, desestimando la demanda interpuesta por D. Francisco Garcia Llerandi, contra la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, y mandando requerir a ésta para que entregase al actor las trescientas cinco pesetas, importe de la venta de los géneros objeto del transporte, sin hacer especial imposición de costas, contra cuya resolución se interpuso en tiempo hábil por el demandante, apelación que le fué admitida y tramitada en legal forma, celebrándose en su consecuencia el día veintitrés del pasado mes la vista del recurso prevenida en la Ley, con asistencia de los defensores de una y otra parte.

Resultando que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales que la regulan.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Joaquín de la Riva Dominguez:

Considerando que para mayor claridad y comprensión de las cuestiones debatidas en este juicio es preciso sentar como premisas fundamentales en las que ha de apoyarse el fallo que se dicte, aquellos hechos de notoría evidencia, bien por conformidad de las partes litigantes o por revelarlo sus alegaciones y actitud dentro del pleito o del conjunto de las pruebas practicadas en el mismo, cuyos hechos son los siguientes:

Que en veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y dos, don Francisco Garcia Llerandi facturó en Madrid para Llanes, en gran velocidad y a su propia consignación, una expedición de siete cajas de madera conteniendo manteca fresca, con peso de cuatrocientos setenta y seis kilogramos, que le fué admitida por la Compañía porteadora, sin reserva de ninguna clase y por cuyos portes satisfizo el cargador la cantidad de ochenta y nueve pesetas setenta y un céntimos, todo lo cual se hizo constar en el talón correspondiente; que la expedición se puso a disposición del consignatario en la Estación de Llanes a las ocho de la mañana del día primero de Julio, el que al ir a retirar y notar que la mercancía no estaba en las mismas condiciones en que fué facturada, no se hizo cargo de ella, por lo que al siguiente día dos se levantó la correspondiente acta, haciéndose constar que una caja había llegado rota y aplastada, dos abiertas y todas vertiendo el producto interior licuado, que su peso era en total el de cuatrocientos cuarenta y siete kilos, por el actor consignatario; que el contenido de las cajas era mantecilla mezclada con otros productos de tres clases de precio; por su perito; que debían seleccionarse las mercancías para hacerse cargo de la que estuviera en buen estado, y que la avería, a su juicio, se había producido por haberla dado el sol o viajar en vagón cerrado con mucho calor, consignándose en síntesis por el perito de la Compañía que consideraba insuficientes los envases empleados para el transporte de la mercancía, que la licuación del producto obedecía al calor reinante, que estaba conforme con que se trataba de tres

clases del producto aludido predominando en él la margarina y que con relación al reventado de una caja y a estar abiertas otras dos lo estimaba producido por el propio impulso del corrimiento del contenido, estimando imposible la selección que se solicitaba por la rotura de los envases de papel interiores de las porciones, por todo lo cual el consignatario dejó de retirar la mercancía; que la Compañía envió a Santander, en donde en pública licitación y con las formalidades legales fué enagenada por la cantidad de trescientas cinco pesetas:

Considerando que el contrato de transporte por Ferrocarril y las consecuencias jurídicas de él derivadas tienen como título legal por que se rigen el talón carta de porte que se entrega al cargador como garantía para hacer efectivos sus derechos, por lo cual no habiéndose hecho constar en el talón correspondiente a la facturación que motiva el pleito actual reserva alguna por parte de la Compañía acerca del género transportado ni de su envase, resulta oficioso hablar ahora de que fueran inadecuadas las cajas de madera dentro de las cuales iba encerrada la manteca, cuando además existe el informe de un técnico propuesto precisamente por la Compañía que pretende escudarse en tal alegación que terminantemente manifiesta que los envases de madera que se destinan a coloniales, como eran los aludidos y aún otros más débiles son suficientes para que la manteca llegue en buenas condiciones a su destino:

Considerando que es doctrina general en materia de transportes, acogida en el artículo trescientos sesenta y tres del Código de Comercio que el porteador está obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, a pagar el valor que tuviesen los no entregados en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega, siendo también dogma legal derivado del contenido del último párrafo de dicho artículo y de los trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y dos del expresado Código, que la tardanza o retraso en poner los géneros transportados a disposición del consignatario o el hecho de llegar aquellos en mal estado o con averías cuando éstas no provengan de fuerza mayor, caso fortuito o naturaleza o vicio propio de las cosas, faculta a aquel o le da derecho a dejarlas por cuenta del porteador, el que viene obligado a satisfacer la justa estimación de aquellas como si realmente se hubieran perdido o extraviado, ya que, cuando tiene reiteradamente establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el abandono de las mercancías en tales casos implica una verdadera venta forzosa, por virtud de la cual el porteador se hace dueño de la cosa rehusada y queda obligado a pagar su justo precio al consignatario:

Considerando que es igualmente

axiomático que el caso fortuito no se presume, sino la culpa derivación de cuyo principio es el caso especial previsto en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Comercio que impone al porteador el deber de probar el caso fortuito, precepto que indudablemente tiene su apoyo o fundamento en lo que es norma general en materia de prueba, consignada en el artículo mil doscientos catorce del Código civil, y aceptada universalmente según la cual el que en juicio afirma un hecho que cede en provecho propio y en perjuicio ajeno, nada hace si no demuestra la verdad de su afirmación:

Considerando que sentadas las premisas legales que anteceden y siendo un hecho cierto e indiscutible que en las cajas de manteca facturadas a la consignación del Sr. Garcia Llerandi, se produjo la evidente avería que implica el hecho de haber llegado una completamente aplastada, dos abiertas y todas vertiendo el producto licuado al exterior, para que la Compañía demandada setuviera exenta de la responsabilidad pecuniaria, sería preciso que hubiera justificado cumplidamente que la causa de la avería era independientemente de su conducta y agena por completo a su voluntad y que más bien obedecía al caso fortuito con que pretende escudarse, o sea al calor reinante que a su juicio la provocó y cuya teoría o excepción acepta íntegramente el Juez inferior en su sentencia con motivo único para desestimar la demanda y absolver al demandado. Mas del estudio que con juicio ecuánime y sereno ha hecho esta Sala de todos los elementos de justificación existente en los autos, estima fundadísimo no haberse realizado tal demostración, por las consideraciones siguientes:

Primera. Por que tanto la manteca pura extraída por desnatación de la leche, como la margarina que es un cuerpo sólido resultante de la combinación del radical glicido con tres moléculas del residuo halagénico del ácido margárico, así como las mezclas industriales de uno y otro producto, requieren para su fusión temperatura que exceda de cuarenta grados centígrados, según enseña la química, la experiencia, y sostiene en su informe el propio Perito que dictaminó a instancia de la Compañía demandada en el oportuno período de prueba, y no se ha realizado prueba alguna de que la temperatura atmosférica en los días que se efectuó el transporte de las mercancías alcanzara aquella intensidad necesaria para provocar la licuación del producto, sino que contrariamente existen testimonios en los autos, que aseguran se hicieron otras expediciones de manteca fresca en bloques y cajas a Madrid y otras provincias mas lejanas, sin que la mercancía sufriera deterioro.

Segunda. Por que el mismo Perito afirma en su informe, que viajando la manteca con envoltura de papel, aunque sea ligero el envase de madera en un trayecto largo, suele reblandecerse pero nunca licuarse, y que la manteca fresca así como sus similares, aun estando envasada en la expresada forma, ya viajando en va-

gones abiertos o lo haga en cerrados; no se licua por los efectos de la canícula, a cuyo informe debe concederse la mayor veracidad por la circunstancia apuntada de que el Perito que le dió su propuesta, y designado precisamente por la Compañía demandada.

Tercera. Por que la máxima temperatura del estío más caluroso en España y aun la exposición directa de la mercancía a los rayos solares no puede explicar satisfactoriamente el reventamiento o aplastamiento de las cajas ni el hecho de aparecer abiertas otras, pues así lo dicta la recta razón y el buen sentido, e igualmente lo asevera el indicado Perito, resultando por ello pueril e inadmisibile la teoría sustentada por la parte demandada, de que la rotura de las cajas fué consecuencia de la licuación de la manteca y por el propio impulso del corrimiento del contenido, por que el paso del estado sólido al líquido, originaría su escape o derrame por los intersticios o ranuras de las cajas, y no aquel efecto que es presumible atribuir a una falta de la diligencia en el transporte ya que no tiene otra explicación razonable.

Cuarta. Y por último, por que constituyere evidente error estimar que el demandante y el Perito que intervino en su nombre en el acta de reconocimiento hayan aceptado como causa generadora de la avería la que indica la parte demandada, el calor reinante, ya que tanto en aquella como en la demanda, se la considera como resultado de haber tenido la expedición al sol, con lo que indudablemente se quiso significar una falta de celo y diligencia por parte de la Compañía al exponer a la acción directa de los rayos solares un producto susceptible de sufrir deterioro en esas circunstancias tan desfavorables y cuya naturaleza no ignoraba por haber sido declarada por el cargador, y no obstante lo cual, aceptó el transporte sin reservas implicando otra aquiescencia creer acreditado en beneficio de la Compañía demandada "que la mercancía viajó en vagón cerrado y en las mejores condiciones posibles para sustraerla a la acción del calor", como consigna el Juez inferior en el tercer considerando de la sentencia recurrida, por que tal particular sería susceptible de justificación con la aportación a los autos de hojas de ruta del tren o trenes que condujeron la expedición o por medio de los libros o documentos que a tal efecto se llevan en las estaciones ferroviarias, lo que no se ha hecho, pero no por lo que declaren dos testigos empleados de la Compañía, por la que es lógico tengan el natural interés, y cuyo testimonio en su consecuencia carece de toda eficacia demostrativa.

Considerando que si la Compañía demandada no ha justificado la existencia del caso fortuito que alega en su descargo, ni es admisible tampoco lo que insinúa respecto a que el cargador cometiera engaño en la carta de porte, por que se declaró que facturaba manteca fresca, esa misma calificación merece la que es pura como la industrial obtenida por la mezcla con productos margáricos, y oleomargáricos, es evidente que con sujeción a la doctrina legal que queda referida, está en la obligación de satisfacer la estimación de la mercancía de que dispuso en su tota-

lidad, no obstante haberse mostrado dispuesto el demandante a hacerse cargo de la que fuera utilizable, según aparece del acta de reconocimiento, y consta en la reclamación que formuló ante la Compañía, cuya obligación resulta aún más patente si se tiene en cuenta, según resulta del informe de la Inspección técnica y facultativa de Ferrocarriles, que la expedición se puso a disposición del consignatario fuera ya del plazo máximo del transporte, por lo que igualmente sería de aplicación lo dispuesto en los artículos trescientos setenta, trescientos setenta y uno y trescientos setenta y dos del referido Código de Comercio.

Considerando, que en vista del resultado de la prueba testifical del demandante y de que no ha sido expresamente impugnada la partida o importe que como valor de la mercancía aquel la asigna, procedè estimarla justa:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes,

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada, y estimando la demanda producida por D. Francisco García Llerandi, contra la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, debemos condenar y condenamos a dicha Compañía demandada, a pagar al demandante, la cantidad de dosmil cuatrocientas veinte pesetas, sin hacer especial imposición de costas.

Publíquese la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro.—Antonio Argüelles.—Joaquín de la Riva.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, cinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Lic., Alfonso Ortega.

Notificada la anterior sentencia, no se internó contra la misma recurso alguno.

Y para que conste, y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.

Juzgado de Pola de Lena

EDICTO

En virtud de lo resuelto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en los autos sobre juicio de divorcio seguidos bajo mi actuación en forma de pobre por doña María Suarez y García, contra su esposo don Jovino Fernandez y Gutiérrez, fundado en las causas cuarta y quinta del artículo tercero de la ley de Divorcio, se emplaza a dicho demandado don Jovino Fernandez y Gutiérrez, mayor de edad, minero, natural de San Adriano, en esta

provincia y vecino que fué de Morreda, en el concejo de Aller, y cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que, dentro del término de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los aludidos autos, personándose en forma y conteste la demanda de los mismos, previniéndole tiene a su disposición en Secretaría del infrascrito, las oportunas copias simples de aquella y de los documentos con la misma producidos, y parándole el mismo perjuicio que si se hiciera el emplazamiento en su persona.

Pola de Lena, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, P. Foraster.

D. Adolfo Suarez Manteola, Juez de instrucción y de primera instancia de Pola de Lena y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de Riosa, en este partido, se anuncia su provisión a concurso de traslación entre Secretarios de la misma categoría, conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto del Ministerio de Justicia de fecha 9 del corriente.

El plazo del concurso será el de treinta días a partir de la fecha de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los solicitantes deberán remitir sus solicitudes a este Juzgado acompañadas de los documentos a que se refiere el artículo citado.

Dicho Juzgado municipal tiene un censo de población inferior a cinco mil habitantes.

Se hace constar que por resolución del día de la fecha, se han dejado sin efecto los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* de la expresada plaza por no haber sido hechos por el Juzgado municipal conforme a las disposiciones vigentes.

Dado en Pola de Lena, a veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Adolfo Suarez.—El Secretario, P. Foraster.

Juzgado de Luarca

Don Antonio Murias Travieso, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el Juzgado municipal de Villayón, de este partido judicial, que es de población inferior a cinco mil habitantes, se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad, la cual, para su provisión de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto del Ministerio de Justicia fecha nuevo del actual, inserto en la *Gaceta* del doce, he acordado sacar a concurso de traslación entre Secretarios de la misma categoría, por el término de treinta días a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*, en cuyo plazo deberán los aspirantes remitir a este Juzgado sus solici-

tudes acompañadas de los documentos a que se refiere el párrafo segundo del mentado artículo.

Se hace constar que el término municipal de Villayón tiene un censo de población de 4090 habitantes de hecho y 3866 de derecho y que el Secretario solamente percibe los derechos que por Araucel le corresponden cuando no sea.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Luarca a veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Murias.—P. M. de S. S.ª, Licenciado Carlos Cadavieco.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la búsqueda, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ FERNANDEZ, Dolores, natural de Oviedo, soltera, labores, de 31 años de edad, hija de Benito y de Josefa, domiciliada últimamente en Vigo, Yeis, hoy en ignorado paradero, procesada por hurto con el número 228 de 1933; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número uno de Vigo.

MARTINEZ RODRIGUEZ, Joaquín, vecino de Llanera, labrador y cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción de Oviedo, a constituirse en prisión, en el sumario núm. 274 de 1933, que en el mismo se sigue sobre lesiones, contra el mismo.

4.489.

GOMEZ GARCIA, Francisco Vicente, de unos 40 años de edad, estatura regular, complexión robusta, color rubio acentuado, labios un poco gruesos, cuyo actual paradero se desconoce procesado en el sumario que se instruye con el núm. 85 del año actual, por sustracción de gallinas, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pravia, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión.

ALVAREZ GONZALEZ, José Silvestre, natural de Gijón, soltero, marino, de 26 años de edad, hijo de José e Isabel, domiciliado últimamente en Vigo, procesado por polizonaje en sumario número 886 de 1932; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número uno, de Vigo.

4.408

Escuela Tip. de la Residencia provincia